



## **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. Veinticinco de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

**REFERENCIA No.** 110014003049 **2020 00558 00**

En razón a que los pagarés allegados como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422<sup>1</sup> y 424<sup>2</sup> del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020) pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **MICHEL CLEAVE RANKIN DE VARGAS**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### **PAGARE NÚMERO 207419312566**

Por la suma de **\$38.974.508.73 M/cte**, por concepto de capital declarado vencido y exigible, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad, esto es el -11 de agosto de 2020- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Por la suma de **\$3.886.551.77 M/cte**, correspondiente a intereses de plazo causados y no pagados.

Por la suma de **\$350.143.82 M/cte**, por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, acumulados en el pagare y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados dentro del mencionado título.

Por la suma de **\$463.699.71 M/cte** por concepto de otros valores autorizados e incorporados dentro del mencionado título valor.

#### **PAGARE NÚMERO 4831618105905026**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

Por la suma de **\$14.662.208.00 M/cte**, por concepto de capital declarado vencido y exigible, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad, esto es el -11 de agosto de 2020- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Por la suma de **\$2.320.087.00 M/cte**, correspondiente a intereses de plazo causados y no pagados.

Por la suma de **\$230.877.00 M/cte**, por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, acumulados en el pagare y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados dentro del mencionado título.

Por la suma de **\$125.160.00 M/cte** por concepto de otros valores autorizados e incorporados dentro del mencionado título valor.

### **PAGARE NÚMERO 5406900103926978**

Por la suma de **\$5.214.371.00 M/cte**, por concepto de capital declarado vencido y exigible, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad, esto es el -11 de agosto de 2020- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Por la suma de **\$720.641.00 M/cte**, correspondiente a intereses de plazo causados y no pagados.

Por la suma de **\$47.307.00 M/cte**, por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, acumulados en el pagare y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados dentro del mencionado título.

Por la suma de **\$11.980.00 M/cte** por concepto de otros valores autorizados e incorporados dentro del mencionado título valor.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91<sup>3</sup> del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero<sup>4</sup> de artículo 422 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original de los títulos valores de los cuales se pregona la presente ejecución, se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y en cualquier momento podrá ser requerido por

esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14<sup>3</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

**JUEZ**

(2)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. **46 ELECTRONICO** Hoy 26 DE  
NOVIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.